FRANCISCO RIGOBERTO TORRES MORENO
VS.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AHORA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 584/2015 S.S.

Mexicali, Baja California, a doce de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de trece de marzo de dos mil quince emitida por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades en el expediente 01/RP/15/MXL, mediante la cual se desechó por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado hecha por el demandante mediante escrito presentado el trece de enero de la citada anualidad.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades	Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O:

I.- Que el nueve de abril de dos mil quince la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero, demanda de nulidad contra la resolución de trece de marzo del mismo año emitida por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades en el expediente 01/RP/15/MXL, mediante la cual se desechó por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial hecha mediante escrito presentado el trece de enero de la citada anualidad, radicándose bajo número de expediente 104/2015 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el once de mayo de dos mil quince, previa prevención hecha al demandante, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en proveído de doce de agosto de dos mil quince la Primera Sala de este Tribunal se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora, en razón de que tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, por lo que ordenó remitir los autos a la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, actualmente Juzgado Segundo, a efecto de que se avocara a la resolución del juicio.

IV.- Que mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil quince, la Segunda Sala de este Tribunal admitió la competencia para conocer del presente juicio, radicándose bajo número de expediente 584/2015 S.S.

V.- Que el tres de septiembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

VI.- Que en proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiuno el Juzgado Segundo de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

VII.- Que en auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente, emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos a y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa que niegan la indemnización reclamada en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la original que exhibió la parte actora (visible a fojas 8 a la 13 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. La parte actora en su único motivo de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada fue una medida desesperada y poco ética por parte de la demandada, dado

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que no hizo un estudio real y de fondo al tema, puesto que solo desechó el asunto sin haberlo analizado en su totalidad.

- Que si la demandada hubiera analizado la reclamación, se hubiera dado cuenta que su causa de molestia y de reclamo no es la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juez de Garantía del Nuevo Sistema de Justicia Penal, sino que su reclamo es la detrimente y poco profesional investigación que realizó la agencia del Ministerio Público.

- Que desde el inicio de los principios de la carpeta de investigación con el número único de caso ********** (1) se desprende de las testimoniales que el probable responsable es concuño de ********** (2), quien fue implicado y señalado directamente por los testigos como autor del delito de homicidio en contra del señor ********** (2).

- Que si el agente del Ministerio Público hubiera realizado una debida investigación o si solo hubiera leído la testimonial que le fue realizada al señor ********** (2) en la carpeta de investigación relativa al NUC ********** (1), se habría dado cuenta que era un homónimo, por lo que fue privado de su libertad durante un año de manera injusta y atroz.

- Que el representante social hizo caso omiso a lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que el Ministerio Público debe obrar con objetividad y del cual se desprende que se deben investigar los elementos de cargo como los elementos de descargo, lo que nunca se realizó en la investigación.

- Que el defensor público ********** (2) informó ante la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Enlace para Asuntos de Justicia y la Dirección Estatal de Defensoría Pública, un escrito donde manifestó todos los antecedentes de la investigación y puso en evidencia la omisión y negligencia del Ministerio Público, así como la deficiente investigación y fallas del sistema que se utiliza en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

- Que aun con la presentación del escrito antes mencionado el representante social hizo caso omiso ante tales peticiones y sin realizar su trabajo con objetividad le mantuvo en prisión hasta el trece de enero de dos mil catorce.

QUINTO.- Antecedentes del caso. Previo a estudiar los motivos de inconformidad, se da cuenta de los siguientes antecedentes del asunto:

1.- Que el trece de enero de dos mil quince la parte actora presentó escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial ante la Dirección de Control y

VERSIÓN PÚBLICA

Evaluación Gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California, por la actuación irregular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos Contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California.

2.- Que el trece de marzo de dos mil quince la autoridad demandada dictó acuerdo en el que ordenó desechar por improcedente el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial presentado por la parte actora el trece de enero de la citada anualidad.

Asimismo, resulta importante **reseñar los argumentos de la autoridad para desechar el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial** presentado por la parte actora el trece de enero de dos mil quince.

Del original de la resolución impugnada que fue aportada por la parte actora (visible a fojas 8 a la 13 de autos), de eficacia demostrativa plena, se advierte que la autoridad demandada ordenó desechar por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, en atención a las siguientes consideraciones (fojas 10 a la 12 de autos):

> *"**SEGUNDO.-** Del análisis realizado de manera oficiosa por esta Autoridad, en cuanto al fondo de la queja, relativo al actuar irregular administrativo que en dicho del quejoso incurrió la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** atraves (sic) de su Representante legal, así como de la **AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD, DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA,** este resulta ser un acto administrativo formal y totalmente regular, el cual no genera responsabilidad patrimonial al Estado, por desprenderse claramente que se trata del simple despacho de los asuntos que le atribuye nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California, Código Penal para el Estado de Baja California, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia) a la Dependencia que señala como autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y que ejerció en el año dos mil trece a través de la Institución del Ministerio Público del orden común y sus órganos auxiliares directos (policía ministerial).*
>
> *Es decir, el ejercicio de la pretensión punitiva que realizó el Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la vida de las personas es solo una facultad potestativa consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se deriva que la investigación y persecución de los delitos le corresponde únicamente al Ministerio Público, por medio de la averiguación previa, a la que una vez concluida puede ejercer la correspondiente acción penal; en el asunto que nos ocupa fue relativa a una consignación con solicitud de orden de aprehensión al Juez de lo Penal, acto administrativo que no necesariamente conlleva al inicio de un proceso judicial, en virtud de que esa determinación depende de la calificación, valoración y decisión que el Órgano Jurisdiccional le otorgue a los elementos aportados por el Ministerio Público, dicho de otra manera la incoación del proceso judicial no queda en manos de la parte activa, ya que solo se limita a solicitar,*

VERSIÓN PÚBLICA

sin que ello signifique que el tribunal esté obligado a acceder y conceder lo peticionado; en consecuencia se determinar que la autoridad señalada como responsable Procuraduría General de Justicia del Estado no es otra cosa que una Institución que carece de potestad jurídica para determinar prisión preventiva sobre los particulares, por tanto en su caso, la perdida de la libertad, derivada del ejercicio de la pretensión punitiva es atribuible al Juez y no al Ministerio Público, por lo que nos encontramos ante un acto administrativo regular, y dado el caso que, de existir una posible actuación irregular por parte de la Institución del Ministerio Público, esta no genera responsabilidad Patrimonial al Estado.

En apoyo a lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO NO SE ACTUALIZA POR LA POSIBLE IRREGULARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-*** *Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, por medio de la averiguación previa, a cuya conclusión, puede ejercer la correspondiente acción penal, también lo es que corresponde al Juez del conocimiento decretar el auto de formal prisión o el de no ejercicio de la acción penal, los cuales pueden ser impugnados por vía jurisdiccional. Por tanto, en su caso, la pérdida de la libertad, derivada del auto de formal prisión, es atribuible a dicho Juez y no al Ministerio Público; y en esa medida, la posible actuación irregular de este último, no genera la responsabilidad patrimonial del estado, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para juzgar la actividad jurisdiccional del Poder Judicial ya sea en la esfera federal o local, conforme a lo establecido en el artículo 49 Constitucional. (4)*
>
> *(…)*
>
> *Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad ordena el* ***DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL*** *por no ser la vía procedente, dejando a salvo los derechos del quejoso* ********** ***(2)*** *para que los haga valer en la vía y forma correspondiente ordenándose su archivo como asunto total y definitivamente concluido (…)"*

De lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada determinó que era improcedente el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado presentado por el demandante, en atención a las siguientes consideraciones:

I) Que el actuar irregular administrativo atribuido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos Contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California, resulta ser un acto administrativo formal y totalmente regular, el cual no genera responsabilidad patrimonial al Estado, por desprenderse claramente que se trata del simple despacho de los asuntos que le atribuye el ordenamiento jurídico a las citadas dependencias.

II) Que el ejercicio de la pretensión punitiva que realizó el Titular de la Agencia del Ministerio Público

VERSIÓN PÚBLICA

Especializada en Delitos contra la Vida de las Personas es solo una facultad potestativa consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se deriva que la investigación y persecución de los delitos le corresponde únicamente al Ministerio Público, por medio de la averiguación previa, a la que una vez concluida puede ejercer la correspondiente acción penal.

III) Que en el caso, la consignación con solicitud de orden de aprehensión al Juez de lo Penal, es un acto administrativo que no necesariamente conlleva al inicio de un proceso judicial, en virtud de que esa determinación depende de la calificación, valoración y decisión que el Órgano Jurisdiccional le otorgue a los elementos aportados por el Ministerio Público.

IV) Que la incoación del proceso judicial no queda en manos de la parte activa (Ministerio Público), ya que solo se limita a solicitar, sin que ello signifique que el tribunal esté obligado a acceder y conceder lo peticionado; en consecuencia, se determina que la autoridad señalada como responsable Procuraduría General de Justicia del Estado no es otra cosa que una Institución que carece de potestad jurídica para determinar prisión preventiva sobre los particulares, por tanto en su caso, la perdida de la libertad, derivada del ejercicio de la pretensión punitiva es atribuible al Juez y no al Ministerio Público, por lo que se está ante un acto administrativo regular, y dado el caso que, de existir una posible actuación irregular por parte de la Institución del Ministerio Público, esta no genera responsabilidad Patrimonial al Estado.

SEXTO. **Estudio de los motivos de inconformidad.**

En primer término, cabe hacer la precisión que la parte actora señaló en su demanda como acto impugnado el siguiente (foja 1 de autos):

> *"**I.- ACTO RECLAMADO.-** De la Autoridad demandada, el reconocimiento, y cumplimiento del derecho que tiene el suscrito para recibir de inmediato el pago de la Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California siendo esta la cantidad de **$6,382,386.00 (Seis Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Moneda Nacional 00/100)** cantidad que se desglosará posteriormente, así como el acuerdo de Desechamiento de la Reclamación presentada ante la dirección de Control y Evaluación Gubernamental y/o Contraloría de Gobierno del Estado."*

No obstante lo señalado por el demandante, en el caso, la litis en el presente juicio se constriñe a analizar la legalidad de la resolución dictada el trece de marzo del mismo año por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades en el expediente 01/RP/15/MXL, mediante la cual se desechó por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial hecha mediante escrito

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

presentado el trece de enero de la citada anualidad, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 45, 47, fracción II, 82, fracción III, de la Ley del Tribunal, será esa la determinación que se someterá a la potestad de este Tribunal.

Entonces, la pretensión del demandante atinente a que la autoridad reconozca y cumplimente el derecho que tiene a recibir el pago de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra supeditada al análisis de la legalidad de la resolución emitida el trece de marzo del mismo año por la demandada, en razón de que en dicha resolución es donde se negó al demandante el derecho a recibir la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado que solicitó.

Ahora bien, la parte actora en sus motivos de inconformidad aduce, sustancialmente, que la autoridad demandada hizo un indebido análisis de su reclamación, dado que en su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial su reclamo no es la medida cautelar de prisión preventiva decretada por un Juez de Garantía, sino la detrimente y deficiente investigación que se realizó por el Ministerio Público en la carpeta de investigación del número único de caso ********** (1).

Es decir, el demandante hace valer, en esencia, que procede su reclamación atendiendo a que lo que reclama es la referida actuación del Ministerio Público y no la medida cautelar de prisión preventiva decretada por un Juez de Garantía como lo señaló la autoridad demandada.

Es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por el demandante, en atención a las siguientes consideraciones.

Cuestión jurídica a resolver.

Consistente en determinar si es legal el desechamiento del escrito de reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial del Estado presentado por la parte actora ante la autoridad demandada el trece de enero de dos mil quince, en el que reclamó actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en la etapa de investigación de la causa penal ********** (1), relativa al número único de caso ********** (1).

Esta Juzgadora considera que es legal el desechamiento del escrito de reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial del Estado presentado por la parte actora ante la autoridad demandada el trece de enero de dos mil quince, al ser este improcedente como lo indicó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Se explica.

Contenido y alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 109, último párrafo), y artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, vigentes al momento de los hechos, disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 113.-** (…)*
>
> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*
>
> *"**ARTICULO 95.-** (…)*
>
> *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

Los artículos transcritos prevén el establecimiento a nivel constitucional de la figura de responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimiento que establezcan las leyes.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado es necesario que concurran los siguientes requisitos:

a) La imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones;

b) Falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión;

c) La existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; y,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

d) La conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Asimismo, precisó que el artículo 113 constitucional establece la responsabilidad del Estado "*únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio*".

Por ende, la actividad administrativa irregular puede ser entendida como los "*actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración*".

De esta manera, concluye el Pleno de nuestro máximo Tribunal, cuando el artículo 113 de la Constitución Federal alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular con motivo de su actividad administrativa irregular, *"abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado; así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal"*.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las jurisprudencias P./J. 42/2008 y P./J. 43/2008, que se reproducen a continuación:

> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Registro digital: 169424; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 42/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722; Tipo: Jurisprudencia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Registro digital: 169428; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 43/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719; Tipo: Jurisprudencia.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.) , de subsecuente inserción, que al establecer que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular", **se excluyen los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

Registro digital: 2008114; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 297; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 6/2016 estableció que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular, en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado y que la diferencia de los estándares normativos de otros medios de control del acto de autoridad.

Entonces, cuando el texto constitucional hace referencia a la "actividad irregular", no es con el propósito de vincularlo con el término "actividad ilícita", sino con la **obligación esencial de reparar los daños que el Estado haya causado a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar**.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XCIV/2010 determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional.

Lo anterior, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares.

Se reproduce el criterio antes aludido:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE

VERSIÓN PÚBLICA

LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Registro digital: 163745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XCIV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199; Tipo: Aislada.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Patrimonial, que regula las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, prevé en su artículo 4 lo siguiente:

"***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:*

I.- Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos;

II.- Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;

III.- Los casos fortuitos o de fuerza mayor;

IV.- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

VERSIÓN PÚBLICA

V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII.- Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;

VIII.- Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;

IX.- Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;

X.- La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,

XI.- Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente."

Del artículo transcrito, en lo que interesa, se aprecia que se estableció **como causas de justificación que obligan a los particulares a soportar los daños ocasionados y, por tanto no constituyen actividad administrativa irregular, los actos o actividades materialmente jurisdiccionales que desarrollen los entes públicos**, así como la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional.

Ahora bien, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2660/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó que las actuaciones en que participa el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional**, en virtud de que las etapas del proceso penal conforman una unidad indisoluble, y por ende, **se encuentran excluidas del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.**

Se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria donde se aprecia el indicado criterio jurídico:

"En esa lógica, los actos que se encuentran fuera del ámbito de protección de la responsabilidad patrimonial del Estado son los materialmente "jurisdiccionales" y "legislativos", pues la teleología de la referida institución constitucional se dirige, de manera inconcusa, a comprender todo acto de carácter materialmente administrativo, sin hacer exclusión alguna.

Ahora bien, respecto a los actos que despliega el Ministerio Público

VERSIÓN PÚBLICA

dentro de la averiguación previa, de manera genérica, es menester señalar que éstos se constituyen como una serie de diligencias realizadas por la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos "para determinar la existencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables".

Ese imperativo legal deriva del artículo 21 de la Constitución General de la República, que señala que la "investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función" y el "ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público".

Por su parte, el artículo 102, Apartado A, que se encontraba vigente en el momento de los hechos motivo de la causa penal, señalaba que: "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Ahora bien, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no establece qué debe entenderse por actividad administrativa, ya que únicamente se encarga de definir la actividad administrativa irregular como "aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate".

En el desarrollo de esta determinación jurídica –es decir, de la naturaleza legal que corresponde a la tarea investigadora ministerial–, no puede soslayarse que el Constituyente Permanente fue muy claro al establecer qué funciones del poder público se encuentran excluidas de la responsabilidad patrimonial del Estado, pues determinó que si bien: "no se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales […] sin embargo la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial".

Sobre esa base, resulta inconcuso que para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, el actuar administrativo es la única función del poder público que está sujeta a tal régimen constitucional.

En otras palabras, la determinación de la sujeción del actuar de los entes públicos a la responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra basado en un principio de exclusión, pues la actividad materialmente administrativa ha sido concebida por el Constituyente Permanente como una función residual que incluye todos aquellos actos que no se reduzcan a las otras dos funciones estatales –legislativa y judicial–.

En esa inteligencia, corresponde determinar en qué función del poder público se encuentra enmarcada, materialmente, la averiguación previa que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación.

El Ministerio Público de la Federación está presidido por el Procurador General de la República, quien se encuentra a su vez ubicado en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal. Ambas entidades, se encuentran conminadas a ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común, así como regir su actuación por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Ahora, como se ha expuesto, acorde al artículo 21 de la Constitución General de la República, la "investigación de los delitos

VERSIÓN PÚBLICA

corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función" y el "ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público".

En esa tesitura, en la averiguación previa el Ministerio Público, en su función investigadora, realiza una serie de diligencias en cumplimiento del referido imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables.

Así, puede entenderse a la averiguación previa como la etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, prevé que corresponde al Ministerio Público de la Federación "investigar y perseguir los delitos del orden federal" y que el ejercicio de esta atribución, en la averiguación previa, comprende:

- *Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;*

- *Practicar "las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado", en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;*

- *Ejercer "la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes", en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

- *Ejercer "sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes" cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;*

- *Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;*

- *"Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial", solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;*

- *Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;*

- *Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;*

- *Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;*

VERSIÓN PÚBLICA

- *Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;*

- *"Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal", de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;*

- *Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;*

- *Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;*

- *Solicitar al órgano jurisdiccional "las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte";*

- *Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;*

- *Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;*

- *En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;*

- *Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;*

- *Determinar el ejercicio de la acción penal, la reserva de la averiguación previa, o el no ejercicio de la acción penal, acorde a las disposiciones aplicables;*

- *Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales.*

Como se desprende de las citadas funciones, la averiguación previa se encuentra comprendida de todas aquellas diligencias que resulten necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal, en consecuencia en este periodo se le confía desde recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los participantes.

En suma, es dable colegir que la averiguación previa tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida como el ejercicio de la acción penal; en esta preparación del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo para esos fines integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es decir, en el período de averiguación previa, se impone un deber al Ministerio Público, que no es otro, que el de justificar los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, y los datos que arroje dicha averiguación deberán ser bastantes, para que así, el juez del proceso tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, los actos emitidos por dicho órgano administrativo en esta etapa indagatoria, están encaminados a investigar la existencia del ilícito, de allegarse de pruebas que demuestren éste y la probable responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala procede a determinar en qué función del poder público se encuentran comprendidos los referidos actos de investigación del Ministerio Público.

Por tanto, conforme al contenido del artículo 21 constitucional –antes reseñado–, la averiguación previa sí forma parte del proceso penal, toda vez que si la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales compete al Ministerio Público, ello significa que las diligencias ministeriales constituyen un presupuesto para la actuación de los juzgadores, sin las cuales no podrían enjuiciar a quienes se les imputa la comisión de un delito, conformándose una unidad indisoluble entre la indagatoria practicada por la autoridad ministerial y las decisiones jurisdiccionales que deriven de la averiguación previa.

En consecuencia, las actuaciones del Ministerio Público relacionadas con la investigación de los delitos deben considerarse como dictadas dentro de una etapa preliminar, misma que es imprescindible respecto del proceso penal, en la cual también resultan aplicables los principios rectores de tal procedimiento.

En tal sentido, al ser integrante de una de las etapas del proceso penal, no es admisible que la función del Ministerio Público durante la averiguación previa se despliegue bajo la presión de que sus resultados puedan ser enjuiciados por demandas indemnizatorias, pues toda investigación de la comisión de un delito conlleva un margen de falibilidad humana imposible de desconocer, pues incluso la consignación se realiza bajo el principio de presunción de inocencia.

Atento a lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala concluye que, para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, las actuaciones en que participa el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en virtud de que las etapas del proceso penal conforman una unidad indisoluble, y por ende, se encuentran excluidos del referido sistema constitucional de reparación por parte del Estado."

Análisis del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del actor.

Hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del actor presentado ante la autoridad demandada, a efecto de determinar la actividad administrativa irregular atribuida a los entes públicos señalados en su reclamación.

Del acuse del escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial adjuntado por el actor a su demanda, con sello de recibido de la autoridad demandada de trece de enero de dos mil quince (visible a fojas 14 a la 22 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción IV, 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículo 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, se aprecia que la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

actora interpuso reclamación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California, señalando lo siguiente (fojas 15, 16, 20 y 21 de autos):

*"**IV.- HECHOS:***

1.- El día miércoles 30 de Enero del 2013 me encontraba laborando en las instalaciones de IMBERNE en la cual me encontraba haciendo mis obligaciones de diario, ya que me encontraba en el montacargas realizando movimiento de mercancías, y aproximadamente a las 10 horas de la mañana llegaron unos agentes de la policía ministerial de Mexicali preguntando por mí, ya que se identificaron antes con mi supervisor, por lo que me baje de la unidad y me acerque con ellos para ver que se les ofrecía, pero en ese momento me sujetaron con fuerza y me esposaron sin decirme nada, sino hasta después de que me arrestaron me dijeron que estaba siendo acusado del delito de Homicidio en Mexicali.

2.- El día 31 de enero del 2013 se celebró audiencia de imputación en la cual el agente del Ministerio Publico informo de porque se me estaba acusando para lo cual solicite la ampliación de 144 horas para ofrecer pruebas y misma audiencia donde se me decreto la medida de Prisión Preventiva.

3.- El día 05 de febrero del 2013 se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso en mi contra donde se me vínculo injustamente con el hecho delictivo, y el agente del ministerio público solicito un plazo de investigación de 6 meses que vencía el 05 de agosto del mismo año.

*4.- El día 24 de Septiembre se celebró audiencia, con la Lic. ********** (2) la cual no había confirmado ni realizado ninguna investigación para determinar si había sido el suscrito el autor de tal delito, por lo que pidió otro mes para investigar.*

*5.- El día 24 de Octubre de 2013 se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la que acudió el Ministerio Publico ********** (2) quien dijo que desconocía si se trataba de un homónimo porque los antecedentes de investigación que tenía, decían que el de Nombre ********** (2) era quien había participado junto con otros 2 en la comisión del delito antes mencionado, por lo que solicito se llevara a cabo la audiencia intermedia donde se dictó fecha para apertura a juicio oral.*

6.- En fecha 13 de Enero del 2014 se llevó a cabo la audiencia de apertura a juicio oral, en donde el Ministerio Publico no contaba con las pruebas suficientes para seguir un juicio contra el suscrito, por lo que opto por solicitar el Sobreseimiento de la Causa en mi beneficio, dicho sobreseimiento que debió haber realizado durante 1 año desde el inicio del procedimiento penal que se siguió en mi contra y que por omisión y negligencia no realizo sino hasta en presencia del Tribunal de garantías. Dicha Omisión de los agentes investigadores (Ministerio Publico) me costó año de vida, perdí a mi esposa, me distancie de mi hijo, mi familia no sabía que había pasado conmigo, perdí mi trabajo y entre en estado de depresión.

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

(…)

Es importante precisar que la actuación irregular del Estado, no radica únicamente en el incumplimiento de los deberes legales de los funcionarios públicos, establecidos en leyes o reglamentos, sino que, tratándose de la función Ministerial investigadora a su cargo, se origina también por el cumplimiento y omisión de la adecuada investigación en el momento del desempeño de sus actividades, esto es, por no haberse sujetado a las técnicas investigadoras exigibles para los mismos al deber de actuar con la diligencia que exige la ley.

RESOLUCIÓN

El artículo 107 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado nos da una vista clara a la objetividad que tiene el Ministerio Público como deber y obligación ante los gobernados, y el cual a la letra dice:

"Artículo 107.- Objetividad.- El Ministerio Público tiene en todo momento el deber de obrar durante todo el proceso con absoluta objetividad.

La objetividad comprende el deber de suministrar a los intervinientes información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, asimismo, no ocultar, en el momento procesal oportuno, elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, dejando a salvo la reserva que debe existir para el éxito de la investigación.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o la solicitud del sobreseimiento. Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad."

(…)

De otro cabo, a pesar de que se ha determinado que en la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario probar el actuar irregular del Estado, es posible señalar al tiempo, que en los casos en que esta responsabilidad emana de la prestación de un servicio de justicia deficiente, la prueba de la diligencia recae en las distintas Agencias del Ministerio Público del Estado, en atención al derecho de indemnización de la víctima.

En efecto, se exige a las Agencias del Ministerio Público el documentar del procedimiento penal. Asimismo, dichas instituciones deben contar con el expediente Penal. Por tanto, las pruebas relevantes se encuentran en muchas ocasiones en posesión de los propios agentes o de los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, éstos pueden acceder con mayor facilidad a la misma.

Hasta ahora se ha demostrado que la responsabilidad patrimonial del Estado es directa, y que se origina por los daños ocasionados a los particulares derivados de una actuación administrativa irregular, la cual comprende la prestación deficiente de los servicios de Justicia. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los artículos 91 y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, incorpora al texto constitucional a la indemnización como un derecho fundamental de las víctimas, mismo que en el caso de los daños generados por la prestación de un servicio de justifica deficiente, está en estrecha conexión con el derecho a la libertad al principio de Inocencia consagrado en la Constitución en el artículo 20 Apartado B Fracción I.

(…)

VI.- LA RELACIÓN CAUSA-EFECTO:

De inicio debo dejar claro para su conocimiento que desde que me aprehendieron los agentes ministeriales en la ciudad de Tijuana B.C. manifesté mi inconformidad con los agentes así como al propio Ministerio Publico ya que no había visitado esta ciudad en años, y por lo tanto les manifesté que se podría tratar de un homónimo, pero fue la negligencia y falta de profesionalismo del Representante Social la que me mantuvo en prisión durante 1 año aproximadamente ya que el defensor público que llevaba mi caso realizo algunos escritos para solicitar al Ministerio Publico

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

mi libertad haciéndole saber que se trataba de un homónimo, pero este siguió en su negligencia y omisión a mi persona.

Cabe señalar que la omisión de los agentes del Ministerio Publico, fue lo que me ha causo y me ha seguido causando un daño, ya que no solo el suscrito le informe a los agentes ministeriales, sino que de las actuaciones que se realizaron dentro de la carpeta de investigación se desprende que los testigos que la misma Representación Social presento, fueron los mismos que informaron que el suscrito no había participado en el delito de Homicidio, por lo que era evidente y lógico que al enterarse de dicha información el Ministerio Publico no realizo su trabajo con objetividad, ya que no solo debe de investigar los hechos de cargo sino también los de descargo, esto quiere decir que si el titular de la carpeta fuera más responsable y ético en su trabajo no hubiera pasado 1 año de mi vida en prisión,

*Además de percatarse no solo de lo manifestado por los testigos, sino con información de la investigación que realizo el Defensor Público de nombre ********** (2), en la cual narra el defensor que se trataba de un homónimo y que debía solicitar el sobreseimiento en mi causa penal ya que el suscrito no era el autor del delito en mención sino solo un homónimo, pero aun así siguió la NEGLIGENCIA Y OMISION además de falta de profesionalismo de los agentes del ministerio público."*

Haciendo un análisis integral de lo anterior, se advierte que la parte actora reclama en su escrito de reclamación como actividad administrativa irregular, en esencia, la deficiente investigación por parte del Ministerio Público en la carpeta de investigación con número único de caso ********** (1).

Señalando el reclamante que dicha actividad administrativa irregular le ocasionó un daño consistente en estar privado de su libertad por un año.

Ahora bien, como se anticipó, no le asiste la razón al demandante respecto a que procede su reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, atendiendo a dos cuestiones:

A) La función del Ministerio Público en la etapa de investigación del procedimiento penal corresponde a actos materialmente jurisdiccionales que se encuentran excluidos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

B) El daño que reclama el actor, consistente en su privación de la libertad, deriva de una resolución estrictamente jurisdiccional y no del actuar del Ministerio Público, la cual se encuentra excluida del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

Enseguida se procede a desarrollar ambas cuestiones.

A) La función del Ministerio Público en la etapa de investigación del procedimiento penal corresponde a

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actos materialmente jurisdiccionales que se encuentran excluidos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California[1], vigente al momento de los hechos, el Ministerio Público está a cargo del Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, quien se encuentra a su vez ubicado en el ámbito del Poder Ejecutivo; asimismo, la citada Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], vigente al momento de los hechos, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; asimismo, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Al respecto, el artículo 6, fracciones I, II, III y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, prevé que son funciones del Ministerio Público las siguientes:

- Dirigir la investigación de los hechos presuntamente constitutivos del delito;

---

[1] *"**ARTÍCULO 3.-** La Procuraduría es una dependencia que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para el desempeño de sus atribuciones."*

*"**ARTÍCULO 4.-** La Procuraduría tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, y las demás atribuciones que el orden jurídico disponga."*

*"**ARTÍCULO 10.-** La Procuraduría estará a cargo del Procurador, quien será titular de la institución del Ministerio Público, y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría."*

[2] *"**Artículo 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

- Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella;

- Ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley, y;

- Dirigir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

Asimismo, resulta pertinente reproducir los artículos 209, 221, 222, 227, 234, 281, 284, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos:

*"**Artículo 209.-** Modos de inicio del procedimiento. El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella."*

*"**Artículo 221.-** Finalidad de la investigación.- La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de las instituciones policiales del Estado y municipios, y de los peritos."*

*"**Artículo 222.-** Deber de persecución penal.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la Ley.*

El Ministerio Público aplicará, cuando así proceda, las medidas alternas señaladas en la Ley."

*"**Artículo 227.-** Dirección de la investigación.- Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la Ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores."

*"**Artículo 234.-** Actuación judicial.- Corresponderá al Juez de Garantía competente en la etapa de investigación:*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I. Autorizar la anticipación de la prueba;

II. Resolver sobre excepciones;

III. Decidir sobre la aplicación de medidas cautelares;

IV. Otorgar autorizaciones;

V. Controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales;

VI. Resolver las demás solicitudes propias de esta etapa; y

VII. Ejercer las demás funciones que señale la Ley."

*"**Artículo 281.-** Requisitos para vincular a proceso al imputado.- El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:*

I. Que se haya formulado la imputación.

II. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

III. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal, de la pretensión punitiva o excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación."

*"**Artículo 284.-** Audiencia de vinculación a proceso.- La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso."*

*"**Artículo 286.-** Plazo judicial para el cierre de la investigación.- El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.*

*"**Artículo 287.-** Plazo para declarar el cierre de la investigación.- Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se tendrá por cerrada, salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez, dentro de diez días previos a la conclusión del plazo que se pretende prorrogar, observándose los límites máximos previstos en el artículo 286. Si el Juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición."*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De los artículos transcritos, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que el procedimiento penal se inicia por denuncia o por querella.

- Que la etapa de investigación del procedimiento penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal.

- Que la etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de las instituciones policiales del Estado y municipios, y de los peritos.

- Que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la Ley.

- Que los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

- Que a partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la Ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos.

- Que al Juez de Garantía le compete en la etapa de investigación del procedimiento penal lo siguiente:

I. Autorizar la anticipación de la prueba;
II. Resolver sobre excepciones;
III. Decidir sobre la aplicación de medidas cautelares;
IV. Otorgar autorizaciones;

VERSIÓN PÚBLICA

V. Controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales;

VI. Resolver las demás solicitudes propias de esta etapa; y

VII. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

- Que el Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso.

- Que en la audiencia de vinculación a proceso el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

- Que el Juez al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

- Que transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se tendrá por cerrada, salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez, dentro de diez días previos a la conclusión del plazo que se pretende prorrogar, observándose los límites máximos previstos en el artículo 286.

Conforme a lo expuesto, en la etapa de investigación del procedimiento penal el Ministerio Público, en su función investigadora, realiza una serie de diligencias en cumplimiento del imperativo constitucional previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia de un delito, así como, en su caso, a sus probables responsables.

Así, la etapa de investigación es la etapa del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Además, en dicha etapa del procedimiento penal, el Juez, a petición del Ministerio Público, celebrará la audiencia de vinculación a proceso en la que el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, decretándose, en caso que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, la vinculación del imputado a proceso.

Por tanto, atendiendo al contenido de los artículos antes reseñados, es claro que la etapa de investigación si forma parte del procedimiento penal, toda vez que si la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales compete al Ministerio Público, ello significa que las diligencias ministeriales constituyen un presupuesto para la actuación de los juzgadores, sin las cuales no podría vincular al proceso y posteriormente enjuiciar a quienes se les imputa la comisión de un delito, conformándose una unidad indisoluble entre la indagatoria practicada por la autoridad ministerial y las decisiones jurisdiccionales que deriven de la etapa de investigación.

Entonces, es claro que las actuaciones del Ministerio Público en la etapa de investigación relacionadas con la investigación de los delitos deben considerarse como dictadas dentro del procedimiento penal.

Conclusión:

De ahí que, las actuaciones en que participa el Ministerio Público durante la etapa de investigación, son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en virtud de que las etapas del procedimiento penal conforman una unidad indisoluble, **y por ende, se encuentran excluidas del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado**, de conformidad con la tesis 2a. XCIV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducida previamente, así como lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

B) El daño que reclama el actor, consistente en su privación de la libertad, deriva de una resolución estrictamente jurisdiccional y no del actuar del Ministerio Público, la cual se encuentra excluida del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.

Como quedó precisado previamente, para que procesa el pago indemnizatorio por la actividad administrativa irregular del Estado es necesario acreditar la relación de causalidad directa entre el hecho o acto administrativo irregular y el daño ocasionado al particular.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el reclamante en su escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, el hecho de que se le haya privado de la libertad por un año no puede considerarse como una actividad irregular atribuible a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California.

Esto, en razón de que la privación de la libertad de la que fue sujeto el actor en la especie con motivo de la causa penal ********** (1), no es un acto imputable a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, 158, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, de subsecuente inserción, corresponde al Juez ordenar, a solicitud del Ministerio Público, la detención/aprehensión del imputado.

> *"**Artículo 157.-** Procedencia de la detención.- Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente."*
>
> *"**Artículo 158.-** Presentación espontánea.- El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales."*
>
> *"**Artículo 159.-** Detención por orden judicial.- Cuando exista denuncia o querella, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y se trate de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado.*
>
> *Asimismo, podrá decretar la aprehensión del imputado cuando haya incumplido con una medida cautelar decretada en forma anticipada; o cuando siendo legalmente citado, no compareciere sin causa justificada (sic) una audiencia judicial, o cuando su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada; siempre que en todos estos casos se reúnan los requisitos previstos en el párrafo primero de este artículo.*
>
> *Cuando el delito tenga señalada pena no privativa de libertad o pena alternativa a esta y el imputado no comparezca a una citación*

VERSIÓN PÚBLICA

judicial sin causa justificada, el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública siempre que exista denuncia o querella y obren datos que establezcan la comisión de un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión o presentación, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que hubiera expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de los resolutivos de la misma. Una vez que el aprehendido o presentado por orden judicial sea puesto a disposición del Juez o Tribunal, se convocará de inmediato a la audiencia correspondiente."

*"**Artículo 160.-** Solicitud de orden de aprehensión.- La solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público podrá formularse por escrito o en audiencia privada.*

El representante del Ministerio Público, al solicitar la orden deberá exponer una relación de los hechos que le atribuya al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes, y expresará las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior."

*"**Artículo 161.-** Resolución de la orden de aprehensión.- La solicitud de la orden de aprehensión se resolverá por escrito o en audiencia privada. Cuando la solicitud se formule en audiencia privada, la orden de aprehensión se dictará una vez que se hayan expuesto al Juez los motivos de la misma. Al finalizar la audiencia, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.*

Cuando la orden se hubiese solicitado en forma escrita esta se resolverá en forma inmediata por la misma vía o en audiencia privada.

Cuando la solicitud de la orden de aprehensión no tenga el carácter de urgente, la resolución podrá dictarse después de la audiencia, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que esta concluya.

En caso de que el Juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

El Juez podrá establecer en la orden de aprehensión una clasificación jurídica distinta a los hechos o a la participación que tuvo el imputado en los mismos, por las cuales se solicitó."

En el caso, de la copia fotostática de la resolución dictada por la Jueza de Garantía del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro de la causa penal ********** (1) (visible a fojas 153 a la 154 de autos), exhibida por la parte actora, se aprecia que dicha autoridad judicial fue quién ordenó la privación de la libertad de la parte actora.

Lo cual evidencia que la privación de la libertad que causó los daños cuyo pago pretende obtener mediante

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

responsabilidad patrimonial del Estado, no es atribuible a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California que señala el demandante, sino a una autoridad jurisdiccional.

Conclusión:

En esas condiciones, resulta evidente que el daño que reclama el actor con motivo de su privación de la libertad, tiene como origen una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión, es una determinación que se encuentra fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial, al relacionarse con funciones estatales materialmente jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Apoya lo anterior la tesis 2a. CIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO RECLAMADO POR EL PARTICULAR DERIVADO DE LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DE AQUEL SISTEMA, AL RELACIONARSE CON FUNCIONES ESTATALES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La privación de la libertad no es un acto que competa a la autoridad administrativa, sino a la jurisdiccional, quien cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o por sentencia definitiva que los condene a la privación de su libertad por la comisión de delitos. En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Por otra parte, el artículo 163 del ordenamiento referido faculta a la autoridad judicial a dictar el auto de formal prisión por el delito que realmente aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta sólo los hechos materia de la consignación. Es decir, es al juzgador a quien compete, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa y a los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculpado. Finalmente, por lo que hace a la sentencia condenatoria que tenga como pena la privación de la libertad, el juzgador tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia del derecho a la defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes. En esa tesitura, resulta inconcuso que el daño reclamado por el

VERSIÓN PÚBLICA

particular consistente en la privación de su libertad es una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión dictados dentro de la causa penal son determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales.

Registro digital: 2012997; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a. CIX/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1556; Tipo: Aislada.

En ese orden de ideas, el daño reclamado por el demandante consistente en el provocado por la privación de su libertad, es consecuencia de una resolución estrictamente jurisdiccional y, por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión dictado dentro de la causa penal que se siguió en su contra es una determinación que se encuentra fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales, de manera tal que la actividad administrativa irregular que atribuye a Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos Contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California, no tienen relación directa con el daño reclamado por el actor.

CONCLUSIÓN FINAL.

En mérito de lo expuesto, al no constituir las irregularidades que el actor atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California y la Agencia del Ministerio Público de los Delitos Contra la Vida y la Integridad de Mexicali, Baja California, una actividad administrativa irregular materia de la responsabilidad patrimonial del Estado, **son infundados los motivos de inconformidad en análisis**, al resultar legal la determinación impugnada consistente en desechar de plano su escrito de reclamación, por los motivos expuestos por la autoridad demandada, atinentes a que de existir una posible actuación irregular por parte de la institución del Ministerio Público, esta no genera responsabilidad Patrimonial al Estado y que la perdida de la libertad, derivada del ejercicio de la pretensión punitiva es atribuible al Juez y no al Ministerio Público.

Esto, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio ante lo evidente de su improcedencia, atento a lo expuesto en el presente fallo.

VERSIÓN PÚBLICA

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.
>
> Registro digital: 2003396; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 30/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1474; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de trece de marzo de dos mil quince emitida por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades en el expediente 01/RP/15/MXL, mediante la cual se desechó por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial hecha mediante escrito presentado el trece de enero de la citada anualidad.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es infundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución de trece de marzo de dos mil quince emitida por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades en el expediente 01/RP/15/MXL, mediante la cual se desechó por improcedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial hecha mediante escrito presentado el trece de enero de la citada anualidad.

NOTIFÍQUESE el presente fallo por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, atendiendo a que no se tiene constancia que la demandada haya designado correo electrónico institucional en cumplimiento al acuerdo de tres de septiembre del año en curso dictado en el presente juicio.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"**1.- ELIMINADO**: Número de Expediente, en 1 renglón, en fojas 4, 8, 21, 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"**2.- ELIMINADO**: Nombre, en 1 renglón, en fojas 4, 6, 19 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 584/2015 SS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y TRES (33) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. ----------

